

**CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA (CIVIL)**

AÑO JUDICIAL 2020-2021

TRIBUNAL SUPREMO

2021

La presente crónica de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, correspondiente al año judicial 2020-2021, contiene una recensión de las sentencias de plenos jurisdiccionales de la sala, y pretende integrar de manera sintética y precisa los criterios jurisprudenciales más novedosos, mediante un breve resumen del contenido de las resoluciones, propiciando su conocimiento y difusión¹.

INDICE SISTEMÁTICO

1. Obligaciones y contratos.

1.1. Contratación de productos financieros, de créditos hipotecarios y de otros productos de financiación.

1.1.1. Contratos financieros. Préstamo hipotecario multidivisa. Carácter de prestatarios de quienes aparecen como tales en la escritura del préstamo hipotecario. Plazo de ejercicio de la acción. Día inicial. Consumación del contrato: contrato financiero complejo.

1.1.2. Contrato de préstamo hipotecario concertado con consumidores. Validez de la cláusula sobre gastos. Gastos de tasación.

1.1.3. Préstamo hipotecario. Proceso declarativo en el que se ejercita la pretensión de vencimiento anticipado. Incumplimiento grave y esencial de las obligaciones del prestatario que deja de pagar las cuotas. Pérdida del beneficio del plazo.

1.1.4. Novación de cláusula suelo. Control de transparencia. Nulidad de cláusula de renuncia de acciones.

1.1.5. Transacciones que tienen por objeto una cláusula susceptible de ser declarada nula por abusividad. Doctrina jurisprudencial. Abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado de un préstamo hipotecario, efectos de su declaración de abusividad.

¹ La Crónica de la Sala Primera ha sido elaborada por D. Agustín Pardillo Hernández, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con la supervisión general de la Sra. Doña Raquel Blázquez Martín, Letrada Coordinadora del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (área civil). Incluye algunas sentencias que se dictaron en el mes de julio de 2020 y que no corresponden, estrictamente, al año judicial 2020-2021, pero que por razones operativas no pudieron ser incluidas en la crónica jurisprudencial del año judicial 2019-2020.

1.1.6. Nulidad de la novación de una cláusula suelo con renuncia de acciones en préstamo hipotecario con consumidores. Validez de la estipulación que modifica la cláusula suelo originaria y nulidad de la renuncia genérica de acciones.

1.1.7. Control de abusividad de la cláusula del préstamo hipotecario que incorpora el interés fijado por la normativa sobre financiación de VPO, referenciado al IRPH- Entidades.

1.1.8. Préstamo hipotecario con consumidores referenciado al IRPH. Nulidad de la cláusula por abusividad. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Parámetros del control de transparencia.

1.1.8. Préstamo hipotecario. IRPH como índice de referencia del interés remuneratorio. Asunción de la jurisprudencia del TJUE. Control de transparencia y control de abusividad. El hecho de que una cláusula no sea transparente, no significa que sea abusiva.

1.1.9. Pronunciamiento sobre costas en los litigios sobre cláusulas abusivas en caso de estimación total de la demanda con apreciación de serias dudas de derecho. Principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea.

1.1.10. Litigio sobre cláusula suelo. Allanamiento de la entidad financiera tras haber rechazado la reclamación extrajudicial del consumidor realizada con anterioridad a RDL 1/2017. Imposición de las costas de primera instancia a la entidad financiera.

1.1.11. Nulidad por usura de contrato de tarjeta de crédito "revolving". No imposición de costas por apreciar dudas de derecho. Aplicación de la excepción al principio general del vencimiento.

1.2. Contrato de seguro.

1.2.1. Ámbito objetivo del seguro de accidentes. Elementos constitutivos del concepto legal de accidente. Concepto legal de "lesión corporal" a los efectos del contrato de seguro de accidente. Régimen del art. 20 LCS sobre los intereses de demora.

1.2.2. Aseguradora de la responsabilidad patrimonial de la Administración no demandada en vía contenciosa administrativa junto con la Administración asegurada y ulterior demanda civil para reclamar intereses del art. 20 LCS.

1.2.3. Seguros con cobertura de defensa jurídica. Conflicto de intereses con la aseguradora que justifica la designación de abogado de libre elección. Cláusulas delimitadoras y limitativas.

1.2.4. Día inicial del plazo de prescripción. Beneficiario del seguro con reducida capacidad intelectual, que vive solo, sin modificación judicial de capacidad y sin apoyos estables.

1.3. Responsabilidad extracontractual

1.3.1. Responsabilidad extracontractual. Límites al deber de resarcimiento del causante. Valoración del vehículo en caso de siniestro total. Reparación superior al precio de un vehículo de segunda mano similar. Gastos de alquiler de otro vehículo de sustitución.

1.3.2. Responsabilidad extracontractual. Actividad industrial que utiliza amianto. Perjuicios a "pasivos domésticos" y a "pasivos ambientales". Doctrina del riesgo. Reclamación de un mismo litigante como heredero y como perjudicado. Cuantificación del daño.

1.3.3. Daños por agua desde vivienda arrendada. No es responsable el propietario cuando el inquilino no le advirtió de las deficiencias causantes del siniestro ni de la necesidad de mantenimiento. Inaplicación del art. 1907 CC.

1.4. Ley de Ordenación de la Edificación

1.4.1. Defectos en la construcción. Aplicación de la LOE. Figura del project manager. Su responsabilidad como agente de la edificación, art. 8 LOE.

1.4.2. Daños materiales ocasionados durante plazo de garantía previsto en art. 17.1.b) LOE. Existencia de daño actual con coste cierto sobre viviendas en las que el defecto que supone un fracaso generalizado de la obra todavía no se ha exteriorizado. Responsabilidad del arquitecto técnico por vicios constructivos que, por su magnitud, afectan a toda la obra. Posición procesal del agente de la construcción interviniente no demandado y efecto prejudicial de la sentencia que examina su responsabilidad.

1.5. Otras materias.

1.5.1. Daños por productos defectuosos. Grupos de empresas. Levantamiento del velo. Responsabilidad de la distribuidora que pertenece al mismo grupo que la fabricante. Productor aparente.

1.5.2. Demanda de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre nulidad de las compraventas de obras de arte formalizadas entre una Comunidad Religiosa y la Generalitat de Cataluña. Causas de nulidad o ineficacia de los contratos de compraventa.

2. Derecho procesal.

2.1. Recurso de apelación. Posición jurídica de los terceros intervinientes. Posibilidad de recurrir de los agentes de la construcción llamados al proceso con respecto a los pronunciamientos adversos de la sentencia. Impugnación del recurso de apelación.

2.2. Comunidad de bienes: capacidad para ser parte. Comunidad empresarial, funcional o dinámica.

2.3. Desestimación de recurso de casación por concurrencia de causas de inadmisión. Falta de cita en el encabezamiento de la norma legal infringida y desarrollo del motivo al margen de la “ratio decidendi” de la sentencia recurrida.

2.4. Impugnación de la calificación negativa de la Registradora de la Propiedad. Anotación preventiva de embargo. Efecto derivado de la solicitud de certificación de cargas y de su emisión por la Registradora, junto con la extensión de la nota marginal.

2.5. Desahucio por expiración del plazo. Vivienda de promoción pública. Falta sobrevenida de acción de la sociedad demandante por haberse acordado la nulidad de la transmisión de las viviendas por el IVIMA a dicha sociedad.

2.6. Competencia funcional de la Sala Primera del Tribunal Supremo para conocer de un recurso de casación en el que se dirime el plazo de ejercicio de una acción de restitución de gastos hipotecarios tras la declaración de nulidad de la cláusula que atribuía su pago al prestatario/consumidor. Aplicación de la normativa estatal y no de la autonómica.

3. Derecho de familia y filiación.

3.1. Liquidación de régimen económico matrimonial de gananciales. Adjudicación de participaciones gananciales de una sociedad. Voto particular.

3.2. Impugnación de la paternidad establecida en virtud de una sentencia penal firme dictada en 1968. Interpretación de la DT 6.^a la Ley 11/1981, de modificación del CC en materia de filiación.

1. Obligaciones y contratos

1.1. Contratación de productos financieros, créditos hipotecarios y otros productos de financiación

1.1.1. – En la STS- 10-7-2020 (Rc 3477/2017, ECLI:ES:TS:2020:2422) el Pleno de la sala examina el recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de segunda instancia que, tras mantener la condición de prestatarios de todos los actores, aunque no percibieran todos ellos materialmente el importe del préstamo hipotecario multidivisa suscrito, confirmó que la acción de anulación por error vicio estaba caducada cuando se interpuso la demanda. La sala considera, con desestimación del recurso de casación, que **asumen el carácter de prestatarios quienes aparecen como tales en la escritura del préstamo hipotecario**, aunque el dinero prestado se ingresara en la cuenta bancaria correspondiente exclusivamente a uno de ellos. Asimismo, sobre la **caducidad de la acción**, se declara que la consumación de un préstamo de este tipo se produce con la entrega del dinero a los prestatarios, pero que, tratándose de un producto financiero complejo, a efectos del inicio del plazo de ejercicio de la acción, no puede entenderse consumado el contrato antes de que dichos prestatarios pudieran conocer los hechos determinantes del error. En el caso examinado, concluye la sala que, al haber transcurrido más de cuatro años desde que los prestatarios tuvieron conocimiento de los hechos determinantes del error en el que basan su acción, esta había caducado a la fecha de interposición de la demanda, por lo que se desestima el recurso y se confirma la resolución impugnada.

1.1.2. – La STS- 27-01-2021 (Rc 1926/2018, ECLI:ES:TS:2021:61) trae causa de demanda de nulidad por **abusividad de la cláusula que impone al prestatario el pago de todos los gastos e impuestos derivados de la contratación de un préstamo hipotecario**. La sentencia de primera instancia, confirmada en apelación, estimó íntegramente la demanda y condenó al banco demandado a devolver todos los gastos abonados por el cliente demandante. Recurre en casación el banco demandado y se estima en parte su recurso. La sala reitera su doctrina, según la cual (i) el principal sujeto pasivo del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados es el prestatario; (ii) los gastos de notaría deben ser satisfechos por mitad; (iii) los gastos del registro de la propiedad deben ser satisfechos por el prestamista; y (iv) respecto de los **gastos de gestoría y tasación**, la sala declara que, de acuerdo con la doctrina de la STJUE- 16-7-2020 (Rc C-224/19 y C-259/19, ECLI:EU:C:2020:578), ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabe negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula declarada abusiva. Cuando resulte de aplicación la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, los gastos de tasación corresponderán al prestatario, por haberlo prescrito así en el apartado i) de su art. 14.1.e].

1.1.3. – La STS- 2-2-2021 (Rc 1981/2018, ECLI:ES:TS:2021:233) trae causa de proceso declarativo en el que se ejercita la pretensión **de vencimiento anticipado de préstamo hipotecario por incumplimiento grave y esencial de las obligaciones de los prestatarios** que dejan de pagar las cuotas e

insolvencia sobrevenida. Los prestatarios no eran consumidores, pero la hipoteca gravaba su vivienda habitual. Estaba acreditado en la instancia el impago de las cuotas mensuales durante más de tres años, que esas cuotas impagadas superaban el 18 % del capital concedido, y que los prestatarios no habían atendido el requerimiento de regularización de la deuda. En contra del criterio de la sentencia de apelación, que negó que concurrieran los presupuestos para la aplicación del art. 1129 CC, la Sala Primera concluye, precisamente al amparo de esa norma, que el acreedor está facultado para declarar el vencimiento anticipado cuando se produce un incumplimiento en el pago de las cuotas vencidas de entidad suficiente como para revelar la falta de seguridad del pago del crédito, tal y como sucede en el presente caso, en el que fueron los mismos demandados quienes en la contestación a la demanda invocaron su situación de insolvencia para explicar los motivos por los que habían dejado de pagar las cuotas mensuales del préstamo. Asimismo, precisa la sala que la declaración de vencimiento anticipado efectuada por la entidad acreedora con anterioridad a la presentación de la demanda no excluye su posterior petición en un proceso, pues lo que hace la demandante al solicitar el reembolso total adeudado del préstamo es solicitar la tutela judicial para el reconocimiento de una pretensión a la que tiene derecho y que no fue atendida voluntariamente por los deudores, a los que precisamente ofreció la regularización de su situación para evitar el vencimiento anticipado.

1.1.4. – En la STS- 5-11-2020 (Rc 4025/2016, ECLI:ES:TS:2020:3549) y en la STS- 5-11-2020 (Rc 71/2017, ECLI:ES:TS:2020:3593) el Pleno de la Sala Primera se pronuncia sobre la validez de la **modificación de la cláusula suelo de un préstamo hipotecario**, consistente en reducir el tipo de interés mínimo, y también sobre la **renuncia genérica al ejercicio de cualesquiera acciones** que traigan causa del contrato de préstamo, o de liquidaciones y pagos anteriores a tal acuerdo. Además de reiterar la jurisprudencia de la sentencia de Pleno 205/2018, de 11 de abril (Rc 751/2017, ECLI:ES:TS:2018:1238), conforme a la doctrina de la STJUE de 9 de julio de 2020 (C-452/28, ECLI:EU:C:2020:536), se declara, en primer lugar, que una cláusula potencialmente nula puede ser modificada, pero si no se hace de forma negociada individualmente y ha sido predispuesta por el banco, como es el caso de esas dos sentencias, es necesario que se cumpla el requisito de la transparencia. Para valorar si se supera ese control, se toma en consideración principalmente el contexto en que se suscribió la novación, unos meses después de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, cuando ya existía un conocimiento generalizado de la posible nulidad de las cláusulas suelo. Considera asimismo que la nota manuscrita del cliente en la que manifestaba ser consciente de la limitación a la baja del tipo de interés, si bien no es indicio de que haya habido negociación, sí puede contribuir, junto con otros elementos, a apreciar la transparencia.

El requisito de la transparencia exige que el prestatario esté en condiciones de conocer las consecuencias económicas derivadas de la modificación (reducción del suelo), especialmente mediante la información de la evolución pasada del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés. En los casos examinados, se cumplía la exigencia de tal información, teniendo en cuenta el conocimiento por el consumidor de la cuota periódica que había venido pagando, sobre la que incidía la evolución del índice; por el propio documento

que especifica el valor del índice en el momento del acuerdo; y por la publicación oficial y periódica de los índices de referencia oficiales por el Banco de España.

La renuncia al ejercicio de acciones, también predispuesta por el banco, debe ser sometida al mismo examen de transparencia, a fin de comprobar si el consumidor dispuso de la información pertinente para conocer las consecuencias de la suscripción de la cláusula. Al respecto, siguiendo la doctrina del TJUE, la sala declara la no vinculación del consumidor a la renuncia a controversias futuras sobre acciones basadas en derechos reconocidos por la Directiva 93/13 y, en consecuencia, la nulidad de las renunciaciones en estos casos por exceder de las acciones relativas a la validez de la cláusula suelo y de los pagos realizados hasta la fecha, extendiéndose a cuestiones ajenas a la controversia objeto de transacción.

1.1.5. – En la STS- 11-11-2020 (Rc 1532/2018, ECLI:ES:TS:2020:3688) la sala estima parcialmente el recurso de casación formulado por la entidad bancaria en un supuesto en el que la sentencia de segunda instancia recurrida negaba la eficacia de un acuerdo transaccional sobre cláusula suelo. La sala, de acuerdo con la STJUE- 9-7-2020 (C-452/18, ECLI:EU:C:2020:536) ha reconocido la **posibilidad de pactar válidamente, en el marco de un acuerdo transaccional, una novación de la cláusula suelo, cuyo potencial carácter abusivo pueda ser declarado judicialmente**, en la que el consumidor renuncie a los efectos que pudieran derivarse de una eventual declaración judicial de nulidad, **siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado**. En el concreto caso examinado, la modificación que se pactó supuso la eliminación de la cláusula suelo y el convenio aparece redactado de forma clara y comprensible para un consumidor medio; consta la entrega de una oferta previa a la suscripción del documento, en la que se incluía un abanico de opciones para que el consumidor pudiese elegir la que mejor se adecuara a sus intereses; en la fecha del documento privado, la cláusula suelo inicial ya se había aplicado en la liquidación de las cuotas de los dos años anteriores, manifestando sus características y efectos económicos; y la renuncia mutua al ejercicio de acciones es específica y exclusiva sobre las reclamaciones relativas a la cláusula suelo. No obstante, dicha **renuncia había quedado ineficaz, al no haber sido recurrido el pronunciamiento de nulidad de la cláusula suelo inicial**. La estimación parcial del recurso se hace con el alcance con el que se ha formulado, esto es, sin perjuicio del mantenimiento de la declaración de nulidad de la cláusula suelo original, que no ha sido impugnada.

1.1.6. – Por su parte, en la STS – 28-12-2020 (Rc 198/2017, ECLI:ES:TS:2020:4388) se examina la validez de la novación de una cláusula suelo con renuncia genérica al ejercicio de acciones, por parte del prestatario, en un préstamo hipotecario con consumidores. La sentencia reitera los criterios de las tres sentencias citadas en los dos apartados anteriores. Así, la modificación o novación de la cláusula suelo originaria es posible siempre que la modificación haya sido negociada o cuando, de no serlo, cumpla con las exigencias de transparencia. Si se cumplen estos requisitos, la nueva cláusula es válida, sin perjuicio de que se pudiera declarar la nulidad de la originaria si no superaba los requisitos de transparencia. De la misma forma, la transacción sobre la cláusula suelo es posible cuando las partes, en una situación de incertidumbre, controvertida y para evitar un litigio, acuerdan realizar

concesiones recíprocas y alcanzar un pacto que convierta la incertidumbre en seguridad, pero si los términos de la transacción vienen predispuestos por el empresario es preciso comprobar, incluso de oficio, que se han cumplido las exigencias de transparencia en la transacción. En el caso examinado, cuando se modificó la cláusula, la prestataria sabía de la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia y de la incidencia que había tenido en el contrato, por lo que sala concluye que la cláusula de modificación cumplía con las exigencias de transparencia. Sin embargo, la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, por los términos en que está redactada, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado del contrato de préstamo, así como por las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha, por lo que en la medida en que la cláusula de renuncia abarca a cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez. En consecuencia, **la sala aprecia la validez de la modificación de la originaria cláusula suelo a la baja, y la nulidad de la cláusula de la renuncia de acciones.**

1.1.7. – En la STS- 6-11-2020 (Rc 3990/2016, ECLI:ES:TS:2020:3550) el Pleno de la Sala Primera resuelve el recurso interpuesto por un consumidor en el que se plantea **el control de abusividad de una cláusula del préstamo hipotecario que incorpora el interés fijado por la normativa sobre financiación de viviendas de protección oficial referenciado al IRPH**, y cuya pretensión había sido desestimada en ambas instancias. La sala desestima el recurso de casación, en aplicación de la doctrina del TJUE y de su propia jurisprudencia, según la cual la transparencia de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato está vinculada con la información que permite al consumidor prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato, pero esto no supone que la entidad bancaria tenga una obligación de asesoramiento sobre las distintas posibilidades de financiación. El consumidor se adhirió a una condición general que establecía la aplicación del régimen de financiación establecido y regulado en una norma reglamentaria, cuyo tipo de interés ha sido revisado periódicamente desde 2005 por sucesivos acuerdos del Consejo de Ministros (el último de 31 de marzo de 2020) publicados en el BOE. Este conjunto de circunstancias permite considerar que el prestatario tenía a su disposición suficiente información sobre los elementos configuradores de la financiación que contrataba y de la carga económica y jurídica que tal financiación le suponía.

En todo caso, el efecto de la falta de transparencia de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato no es la nulidad, sino la posibilidad de realizar el juicio de abusividad. El ofrecimiento al consumidor de un préstamo sometido al sistema de financiación previsto para las viviendas de protección oficial en su normativa reguladora no puede considerarse como una actuación del predisponente contraria a las exigencias de la buena fe.

1.1.8. – Un grupo de cuatro sentencias (STS- 12-11-2020 Rc 2863/2016, ECLI:ES:TS:2020:3629; STS- 12-11-2020 Rc 12/2017, ECLI:ES:TS:2020:3756; STS- 12-11-2020 Rc 2328/2016, ECLI:ES:TS:2020:3613; STS- 12-11-2020 Rc 2007/2017, ECLI:ES:TS:2020:3628) analiza los **controles de transparencia y**

abusividad de la cláusula del préstamo hipotecario que incorpora el IRPH como índice de referencia del tipo de interés, tras la STJUE de 3 de marzo de 2020. El TJUE había considerado excluidos de los parámetros de la transparencia tanto la comprensibilidad del funcionamiento matemático/financiero del índice IRPH como la información comparativa con otros índices oficiales. En caso de que la falta de información directa sobre la evolución del IRPH en los dos años anteriores -parámetro tenido en cuenta por el TJUE- determine la falta de transparencia de la cláusula cuestionada, tal falta de transparencia no determina necesariamente su nulidad, sino solo la posibilidad de realizar el juicio de abusividad sobre este tipo de cláusulas que definen el objeto principal del contrato.

La sala, al realizar ese juicio de abusividad de acuerdo con los parámetros del TJUE, considera que el ofrecimiento por la entidad bancaria de un índice oficial, aprobado por la autoridad bancaria y utilizado, incluso, como índice de referencia en el ámbito de la financiación de viviendas de protección oficial, no puede vulnerar por sí mismo la buena fe. Que en su desenvolvimiento posterior el préstamo resulte más caro que otros no supone desequilibrio determinante de abusividad, puesto que el control de contenido no puede derivar en un control de precios y el TJUE ha descartado que las entidades bancarias tuvieran obligación de facilitar información comparativa sobre los distintos índices oficiales, sobre su evolución futura o de asesorar a sus clientes sobre el mejor préstamo posible. No se ha justificado, por lo demás, que el índice IRPH, que está fiscalizado por la administración pública, sea más fácilmente manipulable que el resto de los índices oficiales. Las sentencias cuentan con un voto particular.

1.1.9. – Por su parte, en la STS- 17-9-2020 (Rc 5170/2018, ECLI:ES:TS:2020:2838) la Sala Primera reitera su doctrina sobre el **principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, para excluir**, en los litigios sobre cláusulas abusivas en que la demanda del consumidor resulta estimada, **la aplicación de la excepción al principio del vencimiento objetivo en materia de costas basada en la existencia de serias dudas de hecho o derecho.** La sentencia de segunda instancia impugnada, pese a estimar la demanda de nulidad de cláusulas de un crédito hipotecario multidivisa para la adquisición de vivienda por no superar el control de transparencia, no impuso las costas de la primera instancia a ninguna de las partes al apreciar serias dudas de derecho. La sala, con estimación del recurso de casación, declara que si en estos casos el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar parte de las costas judiciales (concretamente las causadas a su instancia y las comunes por mitad), se haría imposible o se dificultaría en exceso la efectividad del Derecho de la Unión Europea, y no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva. Y que, por otro lado, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. De esta forma, la resolución impugnada no respetó las exigencias derivadas de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y del principio de efectividad del Derecho de la UE, en los términos en que han sido interpretados por la jurisprudencia de la sala.

1.1.10. – En la STS- 27-01-2021 (Rc 1358/2018, ECLI:ES:TS:2021:100) la Sala Primera **estima el recurso de casación interpuesto por un consumidor contra la sentencia que no impuso las costas procesales a la entidad bancaria que, pese a allanarse a la demanda, había rechazado previamente una reclamación extrajudicial** que tenía el mismo contenido. Por el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial se resolvió que cada parte debía cargar con sus propias costas, porque la demanda se había presentado cuando ya estaba en vigor el RDL 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, y el demandante no había acudido al procedimiento extrajudicial previsto en dicha norma. La sala tiene en cuenta que, aunque la reclamación extrajudicial del consumidor tuvo lugar antes de la entrada en de la citada norma, esa actuación fue justamente la prevista en esta norma, esto es, efectuar una reclamación a la entidad financiera para que dejara de aplicar la cláusula suelo y le devolviera lo indebidamente cobrado por su aplicación. Primero la entidad financiera rechazó la solicitud alegando que su actuación había sido correcta y que la cláusula suelo no era abusiva y, luego, interpuesta la demanda, se allanó a la misma. Por ello, el Tribunal Supremo concluye que el pronunciamiento de la Audiencia Provincial infringe el RDL 1/2017, interpretado a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

1.1.11. – Por su parte, en la STS- 2-2-2021 (Rc 650/2018, ECLI:ES:TS:2021:266) la Sala Primera examina un recurso de casación en el que se impugna la aplicación de la excepción a la regla general del vencimiento en la imposición de costas, cuando concurren serias dudas de derecho, en un litigio en el que se ejercitó exclusivamente una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito en la modalidad de crédito “revolving”, basada en la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, y la demanda fue plenamente estimada. La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda pues consideró que el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito solo concurrió a partir de la novación efectuada, en el que se elevó el tipo de interés. El demandante apeló la sentencia y la Audiencia Provincial estimó su recurso y declaró el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito desde el momento mismo de su suscripción, sin realizar expresa imposición de las costas de primera instancia, pese a la estimación plena de la demanda, por la concurrencia de serias dudas de derecho. Recurre en casación el demandante con ese único objeto y la sala desestima su recurso. **La doctrina jurisprudencial sobre la no aplicación de la excepción al principio del vencimiento en la imposición de costas, por razón de las serias dudas de derecho, es aplicable cuando se ejercitan acciones basadas en la normativa sobre cláusulas abusivas, pero no cuando se ejercitan acciones basadas en la Ley 23 de julio de 1908,** sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Cuando la cuestión litigiosa no está regulada por el Derecho de la Unión Europea y, por consiguiente, no entra en juego el principio de primacía de este Derecho, el juez no puede dejar de aplicar ninguna norma legal nacional (en este caso, el art. 394.1 LEC).

1.2. Contrato de seguro.

1.2.1. – La STS 15-7-2020 (Rc 3462/2017, ECLI:ES:TS:2020:2501) aborda un litigio sobre un **seguro de accidentes que cubría como riesgo asegurado la invalidez permanente, en el que resulta controvertida la calificación del hecho acaecido como accidente**. Este hecho consistió en que el asegurado descubrió ahorcado a su único hijo e intentó reanimarlo sin éxito, lo que le provocó un diagnóstico de trastorno por estrés postraumático grave y depresión mayor, padecimientos que justificaron la declaración de invalidez permanente absoluta derivada de accidente no laboral por la jurisdicción social. La sala recuerda el ámbito objetivo del seguro de accidentes y de los elementos constitutivos del concepto legal de "accidente" como evento involuntario, externo, violento súbito, así como el concepto legal de "lesión corporal" a los efectos de este tipo de seguro, que ha de tener su origen en una causa diversa a un padecimiento orgánico, de manera tal que no sea desencadenada, de forma exclusiva, o, fundamentalmente, por una enfermedad. Se confirma la sentencia recurrida en la medida en que aplica el concepto de accidente, a los efectos del seguro de tal clase, a los hechos descritos y acreditados en la instancia, y cuya relación causal con la patología y la posterior invalidez sufrida por el actor es un hecho probado, al concurrir todos los requisitos legales para ello. Conclusión que, además, viene a coincidir con la adoptada en la jurisdicción social. No obstante, se estima el motivo del recurso respecto a la condena a la aseguradora al pago de los intereses de demora del art. 20 LCS, al concurrir causas que justifican la exoneración de dichos intereses, pues la tesis sostenida por la aseguradora demandada no puede ser calificada de dilatoria ni merecedora de la sanción. La sentencia cuenta con un voto particular.

1.2.2. – Por su parte, la STS 17-9-2020 (Rc 2752/2017, ECLI:ES:TS:2020:2849) resuelve un procedimiento que tiene como objeto la **acción directa del perjudicado frente a la aseguradora de la Administración sanitaria, no en reclamación del principal ya fijado y satisfecho por la mala praxis médica sufrida, sino exclusivamente de los intereses del art. 20 de la LCS**, una vez descontados los ya percibidos, a los que fue condenada la Administración demandada. En primera instancia se estimó la demanda y se condenó a la aseguradora de la Administración al pago de los intereses de demora, al considerar que el actor no tenía obligación alguna de demandar a la aseguradora en vía contencioso-administrativa. Interpuesto recurso de apelación, el tribunal de segunda instancia consideró que cuando la actora ejercitó la acción, ya no existía la obligación de indemnizar, pues el pago hecho por el deudor solidario extingue la obligación para todos los deudores solidarios, y para que se pueda exigir el pago de la demora es requisito previo e imprescindible que se pueda exigir el pago del principal. La sala desestima el recurso de casación y confirma el criterio de la sentencia de segunda instancia, por cuanto la aseguradora solo responde si lo debe hacer la asegurada, a menos que incurra en mora, lo que no se produce en el presente caso. De manera que si la parte perjudicada opta por no demandar a la aseguradora en vía contencioso administrativa, marginándola de la misma, cuando podía dirigir también la demanda contra ella conjuntamente con la Administración, no es factible que, discutida y fijada la responsabilidad patrimonial y la cuantía indemnizatoria en dicho orden jurisdiccional, se pretenda posteriormente promover un juicio civil, para obtener exclusivamente la diferencia de los intereses legales percibidos con los establecidos en el art. 20 de la LCS, cuando pudieron y debieron ser

reclamados con intervención de la aseguradora en la vía contencioso administrativa.

1.2.3. – La STS- 14-7-2020 (Rc 4922/2017- ECLI:ES:TS:2020:2500), sobre un **seguro con cobertura de defensa jurídica**, analiza las **cláusulas que limitan cuantitativamente los honorarios del abogado designado por el asegurado**. Se trataba de valorar si la cláusula de un seguro de responsabilidad civil según la cual, en caso de conflicto de intereses entre asegurador y asegurado, este podría designar abogado de su libre elección, cuyos honorarios corrían a cargo del asegurador, si bien con un límite máximo de 30.000 euros, es delimitadora del riesgo o limitativa de los derechos del asegurado. La sentencia considera que, en presencia de conflicto de intereses, el límite cuantitativo de cobertura en cuanto a los honorarios de letrado, que han de ser asumidos por la compañía en los casos de libre designación, tiene un claro respaldo legal, ya que es el propio art. 74 el que autoriza al asegurador a incluirlo en la póliza. Por tanto, la fijación en la póliza de dicho límite puede calificarse, en principio, como cláusula delimitadora del riesgo, pero no de forma categórica, porque las circunstancias del caso pueden determinar su consideración como limitativa de los derechos del asegurado, e incluso lesiva, cuando se fijan unos límites notoriamente insuficientes en relación con la cuantía cubierta por el seguro de la responsabilidad civil. En tal caso, dichas cláusulas son implícitamente limitativas del derecho del asegurado a la libre elección de abogado, porque restringen la cobertura esperada y queda desnaturalizada la defensa jurídica accesoria al seguro de responsabilidad civil.

La sala es consciente de la dificultad que entraña distinguir entre un límite insuficiente o suficiente, en orden a la calificación de la cláusula y considera que, por razones de seguridad jurídica, podría acudirse, siempre con respeto a la autonomía de la voluntad, a índices de referencia como podría ser, a título de ejemplo, fijar como límite el importe orientativo del baremo de los colegios profesionales, o cualquier otro índice que sea claro y transparente y que esté sujeto a reglas objetivas. En el supuesto enjuiciado, el límite fijado se separa ostensiblemente de la cuantía minutada conforme al baremo orientador elaborado por el colegio profesional, en relación con el quantum de la responsabilidad civil reclamada en la demanda y la suma asegurada. En consecuencia, la cláusula es calificada, en cuanto al límite de cobertura, como limitativa.

1.2.4. – La STS 10-5-2021 (Rc 1956/2018, ECLI:ES:TS:2021:1573) analiza **el plazo de que dispone el beneficiario de un seguro de accidentes para reclamar la indemnización a la aseguradora y la relevancia de las circunstancias personales (limitaciones intelectuales) para fijar el *dies a quo* para el ejercicio de la acción**. El Pleno resuelve, en primer lugar, que el plazo para el ejercicio de acciones por el beneficiario contra la aseguradora de un seguro de accidentes por fallecimiento es el previsto en el art. 23 LCS, cinco años, y no el general establecido en el Código Civil. En segundo lugar, se rechaza que, en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias personales del beneficiario, el momento a partir del cual puede ejercitarse la acción sea el de la comunicación que en este caso hizo la aseguradora.

La reducida capacidad intelectual del demandante, el fallecimiento del hermano con el que convivía (precisamente en el accidente objeto de indemnización) y la carencia de apoyos estables le impidió la comprensión de aquella comunicación cursada por la aseguradora tras el siniestro. Tal conocimiento lo obtuvo, dentro de su discapacidad intelectual, tiempo después al recoger la documentación de la abogada que le estaba tramitando la declaración de herederos. La sentencia concluye que solo entonces estuvo en disposición de ejercitar la acción y comenzó el plazo de prescripción, por lo que estima el recurso, declara no prescrita la acción y estima sustancialmente la demanda. El Pleno aplica en esta sentencia los principios de amparo y de tutela efectiva de las personas discapacitadas por los que se han de regir los poderes públicos conforme al art. 49 de la Constitución Española, el art. 21 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales y el Convenio de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad.

1.3. Responsabilidad extracontractual

1.3.1. – La STS- 14-7-2020 (Rc 2881/2017, ECLI:ES:TS:2020:2499) examina un supuesto en el que se promueve una acción de responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de circulación consistente en una colisión frontal entre vehículos. Recuerda la sala que la responsabilidad civil no se explica sin la existencia del daño, pues puede concurrir una responsabilidad civil sin culpa, pero no es posible sin menoscabo, perjuicio o dolor ajeno. Y que el resarcimiento del daño tiene por finalidad volver el patrimonio a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el evento dañoso, sin que puede suponer para el perjudicado un beneficio injustificado. En los daños materiales en vehículos, el natural resarcimiento se obtiene generalmente por medio de la efectiva reparación de los desperfectos en un taller especializado, cuyo coste el perjudicado repercute en el autor del daño o en las compañías aseguradoras, pero **no puede imponerse unilateralmente la reparación, en los supuestos de siniestro total, cuando su coste sea manifiestamente desproporcionado con respecto al valor del vehículo** al tiempo del siniestro. En estos casos, no es contrario a Derecho que el resarcimiento se lleve a efecto mediante la fijación de una indemnización equivalente al precio del vehículo siniestrado, más una cantidad porcentual, el precio o valor de afectación, que comprenderá el importe de los gastos administrativos, dificultades de encontrar un vehículo similar, incertidumbre sobre su funcionamiento, entre otras circunstancias, a apreciar por los órganos de instancia en su función valorativa del daño. Por otra parte, se reconoce un **resarcimiento por el valor en uso del vehículo** del que el actor se vio privado, equivalente al coste del alquiler de un turismo, documentalmente justificado, hasta la fecha de la oferta de pago por la aseguradora de la indemnización correspondiente y proporcionada a la entidad del daño.

1.3.2. – La STS- 15-3-2021 (Rc 1235/2018, ECLI:ES:TS:2021:807) examina la acción de **responsabilidad extracontractual derivada de una actividad industrial por el uso de amianto** o asbesto, en una reclamación indemnizatoria promovida por familiares de trabajadores (**pasivos domésticos**, esto es, personas contaminadas por el contacto con las prendas de trabajo de sus familiares, especialmente al proceder a su lavado) y residentes en las inmediaciones de la fábrica (**pasivos ambientales**). Con carácter previo, recuerda la sala que el uso del amianto, pese a ser sumamente útil en los

procesos industriales en donde ha sido empleado para la fabricación de una gran cantidad de productos, tiene constatados efectos perniciosos para la salud de quienes se encontraban expuestos al polvo de esa sustancia, por lo que en la década de los ochenta del siglo pasado se redujo progresivamente su uso hasta la actual situación de su prohibición. La explotación de la fábrica no es un riesgo general de la vida, sino una actividad anormalmente peligrosa, por la transformación de un mineral que causa graves efectos perniciosos para la salud de las personas, incluso la muerte, y la entidad demandada era perfectamente consciente de tales riesgos, que nacían de las partículas desprendidas en forma de polvo o fibras en los procesos industriales y su inhalación, hallándose obligada, al ostentar el control sobre la actividad, a adoptar medidas eficientes para evitar o disminuir los riesgos para las víctimas. Sin embargo, concluye la sala, lejos de observarse por la demandada un especial deber de cuidado exigible, está acreditado, a través de distintos elementos de prueba, que incrementó el riesgo en la gestión de una actividad, ya de por sí sola, anormalmente peligrosa, no solo con deficiencias en el mantenimiento interno de los niveles de contaminación tolerables, sino que, según el informe del ingeniero industrial del ayuntamiento, la evacuación del polvo del proceso de molido de la fábrica mediante extractores y chimeneas al exterior se llevaba a efecto sin filtros ni dispositivos de retención y recogida de polvo, así como que, en calles adyacentes, se encontraban fibras y residuos de cemento y amianto.

En definitiva, no cabe concluir que la demandada obrara con la diligencia exquisita que le era exigible en la gestión de una actividad anormalmente peligrosa para la salud de las personas, como la que explotaba en su fábrica sin que, además, fueran objetivamente imprevisibles los daños susceptibles de ser causados a las personas que habitaban o trabajaban en sus inmediaciones, con las emisiones de las fibras de amianto que liberaba.

Asimismo, precisa la sala, entre otras cuestiones, la **compatibilidad del ejercicio simultáneo de acciones como heredero**, por el daño corporal sufrido por el causante antes del fallecimiento (*iure hereditatis*), **y como perjudicado**, por el daño sufrido por su fallecimiento (*iure proprio*). Finalmente, se considera indemnizable el **daño moral por las lesiones pulmonares** consistentes en placas pleurales, como manifestación radiológica a la exposición del amianto, que implica un factor de riesgo, si bien el montante indemnizatorio debe objetivarse, proporcionalmente, en atención a la probabilidad baja de llegarse a contraer una patología respiratoria derivada del asbesto, cuyas manifestaciones no son necesariamente mortales, y atendiendo además a la edad de las víctimas, en función de la cual se establecen horquillas resarcitorias.

1.3.3. – El Pleno de la Sala Primera se pronuncia en la STS- 15-4-2021 (Rc 2760/2018, ECLI:ES:TS:2021:1366) sobre la cuestión de la **responsabilidad del propietario de un inmueble arrendado por los daños por agua causados a un tercero**. La sentencia dictada en apelación había condenado a la propietaria del inmueble arrendado a satisfacer la indemnización por los daños ocasionados, con aplicación del art. 1907 CC, que establece un régimen general de responsabilidad del propietario por los daños que resulten de la ruina del objeto de su propiedad, si sobreviene por la falta de las reparaciones necesarias. La Sala Primera estima el recurso de casación interpuesto por la propietaria del inmueble y se descarta la aplicación del art.

1907 CC, dado que el caso enjuiciado no es un supuesto de ruina, siendo de aplicación el art. 1910 CC, en el que se han considerado incluidos los daños por filtraciones de agua, que hace responsable al "cabeza de familia", que la jurisprudencia ha definido como *el sujeto o persona que la habita la casa o parte de ella, «por cualquier título como personaje principal de la misma, en unión de las personas que con él conviven, formando un grupo familiar o de otra índole»*. Por ello, no procede la condena a la propietaria del inmueble arrendado del que procedía el agua que generó la inundación, que no habitaba dicho inmueble, pues de acuerdo con los hechos probados no consta la causa de la rotura del tubo flexible del lavamanos que produjo las filtraciones, y nadie avisó a la propietaria de la rotura ni de la necesidad de reparaciones o mantenimiento (art. 21.3 LAU).

1.4. Ley de Ordenación de la Edificación

1.4.1. – En la STS- 15-10-2020 (Rc 4252/2017, ECLI:ES:TS:2020:3233) la Sala Primera desestima los recursos interpuestos frente a una sentencia que condenó a la empresa que había firmado un contrato de **project management** para la promoción y construcción de una vivienda unifamiliar, con amplias funciones de dirección económica, de dirección de ejecución y del control de calidad, con autonomía y sustantividad propias. La sala, en primer lugar, descarta que la actora, propietaria de la vivienda, fuera responsable solidaria, pues en su condición de propietaria del terreno y promotora en régimen de autopromoción, es beneficiaria directa de la obra y goza de acción contra los responsables de una deficiente ejecución (art. 17 LOE). Además, fue la que abonó la mayor parte de honorarios a la recurrente y contrató a la constructora y a los técnicos que le propuso aquella. Asimismo, la sala confirma la legitimación pasiva de la recurrente, que actuó como *project manager*, figura atípica cuyas competencias vienen delimitadas en el contrato, siendo habitual la atribución de la dirección y coordinación de los recursos humanos y materiales del proyecto de edificación. En el caso litigioso, de acuerdo con las funciones contractuales que asumió, **se le atribuye la condición de agente de la edificación** (art. 8 LOE), al intervenir activa y decisoriamente en el proceso de edificación, con la responsabilidad prevista en el art. 17 LOE, por la falta de control sobre los aspectos que debería supervisar en el proceso de ejecución de la obra, frente al propietario de la edificación, que a su vez era su promotor.

1.4.2. – En la STS- 17-6-2021 (Rc 867/2018, ECLI:ES:TS:2021:2352) el Pleno de la Sala Primera estima en parte el recurso interpuesto por una constructora contra la sentencia que la condenaba como responsable única a resarcir los daños ocasionados en las 84 viviendas de una promoción por la defectuosa puesta en obra del pavimento interior, pese a que los fallos solo se habían materializado en parte de las viviendas durante el plazo de garantía. En el proceso se produjo la intervención provocada, conforme a la DA 7ª LOE y el art. 14 LEC del arquitecto superior y del arquitecto técnico, sin que fuera ampliada la demanda contra ellos. La sentencia recurrida consideró que, pese a que las patologías no se hubieran manifestado en todas las viviendas, se trataba de daños materiales ocasionados en la totalidad de la promoción dentro del plazo de garantía de tres años previsto en art. 17.1. b) LOE, por lo que estimó sustancialmente la demandada. Respecto de los intervinientes consideró que no cabía atribuirles responsabilidad.

El pleno resuelve en primer lugar que, en un caso como el presente en que las patologías derivadas de la deficiente instalación del pavimento afectan a la totalidad de la promoción, se produce un **fracaso generalizado que no requiere que se haya exteriorizado en todas y cada una de las viviendas para ser considerado un daño material** ocasionado dentro de los tres años de garantía que establece el art. 17.1.b) LOE. Son daños reales, no hipotéticos, que comprometen la integridad de todas las viviendas y deben ser subsanados y reparados con un coste cierto y evaluado económicamente. Se confirma la sentencia en estos extremos.

En segundo lugar, reitera su doctrina sobre la posición de los terceros intervinientes, que solo adquieren la condición de parte si el demandante decide dirigir su demanda contra él. Si no es así, la sentencia no puede contener un fallo absolutorio o condenatorio frente él. Ahora bien, las declaraciones que hubiera hecho la sentencia a propósito de la actuación de este interviniente en el proceso constructivo tienen efecto prejudicial en un ulterior proceso dirigido contra aquel en ejercicio de acción de repetición por la constructora. El Pleno descarta, por ello, realizar declaración formal de responsabilidad del arquitecto técnico interviniente no demandado, pero sí analiza su responsabilidad, que aprecia, al tratarse de un defecto de ejecución material que, por su magnitud, afecta a toda la promoción.

1.5. Otras materias.

1.5.1. En la STS- 20-7-2020 (Rc 3099/2017, ECLI:ES:TS:2020:2492) se aborda la cuestión de quién responde en el ámbito del derecho derivado de la Directiva 85/374/CEE, sobre **responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, cuando productor y distribuidor pertenecen al mismo grupo de empresas**. En el caso examinado, al actor, recurrente en casación, se le implantó una prótesis de cadera defectuosa fabricada por una sociedad inglesa -filial de un grupo empresarial internacional-, que hubo de ser sustituida prematuramente, lo que ocasionó una serie de daños físicos y psicológicos por los que reclama. Recuerda la sala que el legislador europeo fijó la responsabilidad en la persona del productor (fabricante), dejando fuera al distribuidor (proveedor o suministrador) del producto defectuoso, al considerar que carece de la posibilidad de intervenir en el producto y no tiene los conocimientos ni la oportunidad para inspeccionar los bienes con los que comercia. El distribuidor responde, excepcionalmente, solo en el caso de que el productor (fabricante) no pueda ser identificado y no atienda los requerimientos para que proceda a dicha identificación, o no identifique a quien, a su vez, le suministró el producto a él mismo. En el caso examinado, la distribuidora cumplió con su obligación de informar al demandante sobre la identidad del fabricante de la prótesis en el plazo de tres meses desde que se le reclamó por los daños. Por otro lado, la mera pertenencia a un mismo grupo empresarial no determina, por sí sola, que se extienda a la distribuidora la responsabilidad que la fabricante pudiera tener por los daños causados por los defectos de sus productos. No puede considerarse que la inclusión en las etiquetas de las prótesis del nombre del fabricante, en el que se incluye una referencia al grupo empresarial, haya creado la apariencia de que la fabricante es la filial española del mismo grupo.

1.5.2. – La STS- 13-1-2021 (Rc 312/2018, ECLI:ES:TS:2021:1) desestima los recursos interpuestos contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca que declaró la **nulidad de las ventas de objetos artísticos procedentes del Monasterio de Sijena a la Generalitat de Cataluña y al Museu Nacional**. El Monasterio de Sijena, declarado en 1923 «Monumento Nacional», de conformidad con la legislación de la época, perteneció hasta 1995 a la circunscripción eclesiástica del Obispado de Lleida, y a partir de ese año pasó a integrarse en la nueva Diócesis de Barbastro-Monzón, en la Comunidad Autónoma de Aragón. Su titularidad, en la fecha de los contratos litigiosos, correspondía a la Real Orden del Monasterio de San Juan de Jerusalén de Sijena. En 1970, las religiosas que integraban la Comunidad de Sijena se habían trasladado al Monasterio de la Orden de San Juan de Jerusalén de Valldoreix (Barcelona), y en 1972, la priora de Sijena entregó en calidad de depósito, para su custodia en el entonces Museo de Arte de Cataluña, la colección de objetos artísticos pertenecientes al Monasterio. Posteriormente, en los años 1983, 1992 y 1994, la Orden de San Juan de Jerusalén de Valldoreix, representada por su Priora, vendió a la Generalitat y al entonces Museo de Arte de Cataluña determinados lotes de esos objetos artísticos procedentes del Monasterio de Sijena. La eficacia de estos contratos constituye el núcleo del litigio. Las sentencias de primera y segunda instancia estimaron las demandas y declararon la nulidad de las compraventas y acordaron el reintegro y traslado de dichos objetos al Monasterio de Sijena. Considera la sala que, si bien los bienes litigiosos formaban parte del tesoro artístico del Monasterio de Sijena en la fecha en que fue declarado «Monumento Nacional», por lo que gozaban del régimen de protección propio de tal declaración, sin embargo no comparte la causa de nulidad, apreciada por la Audiencia, vinculada a la infracción de las normas de protección del patrimonio histórico-artístico y a la consideración de los objetos vendidos como bienes fuera del comercio. Concluye la sala que los diferentes regímenes jurídicos de protección aplicables a los contratos controvertidos no determinan la nulidad de las compraventas y que ni desde el punto de vista canónico, ni desde la perspectiva del Derecho civil, los objetos vendidos pueden calificarse como «bienes fuera del comercio». No obstante, la sala aprecia la ineficacia de los contratos porque la titular de los bienes, la Real Orden del Monasterio de San Juan de Jerusalén de Sijena, es una persona jurídica diferente e independiente de quien actuó como vendedora en los sucesivos contratos, que fue la Real Orden del Monasterio de San Juan de Jerusalén de Valldoreix. Se trata de entidades religiosas distintas, dotadas cada una, por tanto, de personalidad jurídica independiente. Aunque los contratos de compraventa litigiosos cumplieron los requisitos de la legislación canónica, no se cumplieron los requisitos adicionales de la legislación civil. En concreto, la Orden del Monasterio de Valldoreix no tenía facultad para disponer de esos bienes, ya que la Orden de Sijena, con personalidad jurídica canónica y civil propia y patrimonio independiente, era quien ostentaba civilmente la propiedad de los bienes vendidos, sin que conste la fusión o integración en una única persona jurídica de los Monasterios de Sijena y de Valldoreix. Respecto a las consecuencias de la ineficacia de los contratos, la sentencia considera que el depósito de los bienes, previo a las compraventas, no genera en las entidades recurrentes un interés propio para oponerse a la restitución posesoria que se declara en la sentencia recurrida y al traslado de los bienes al Monasterio de

Sijena. Este traslado responde tanto a la singular naturaleza jurídica de los «monasterios sui iuris o autónomos», como persona jurídica canónica y civil vinculada a un lugar, como a las facultades que la legislación especial de protección del patrimonio histórico-artístico reconoce a las entidades demandantes.

2.- Derecho procesal.

2.1. – En la STS- 28-7-2020 (Rc 157/2018, ECLI:ES:TS:2020:2498), con estimación del recurso extraordinario por infracción procesal, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo determina que **los terceros intervinientes, no constituidos en parte demandada, están legitimados para recurrir la sentencia cuyas declaraciones le resulten perjudiciales**, en cuanto titulares de un interés legítimo para recurrir las declaraciones de la sentencia que valoren su participación en la obra como agentes de la edificación, dadas las consecuencias negativas que una resolución de tal clase puede tener en un ulterior litigio promovido contra ellos, según resulta de la regulación de ordenación de la edificación y su interpretación jurisprudencial. En el caso examinado, al contener el recurso de apelación una serie de valoraciones sobre la intervención profesional de los terceros impugnantes en la obra litigiosa, con la finalidad de verse la promotora exenta de responsabilidad, las imputaciones realizadas con respecto a dichos terceros podrían afectarles peyorativamente cara a un ulterior proceso en el que fueran demandados, por lo que procede mantener una interpretación no restrictiva del acceso a los recursos, permitiéndoles la posibilidad de impugnar. En definitiva, concluye la sala, el resultado del recurso de apelación, tal y como fue formulado, no les resultaba indiferente e incluso podría ser perjudicial a sus intereses.

2.2. – Por su parte, la STS- 16-9-2020 (Rc 2225/2017, ECLI:ES:TS:2020:2933) estima el recurso por infracción frente a la sentencia que negó capacidad para ser parte a la demandante, por tratarse de una comunidad de bienes, no constituida como persona jurídica. La sala destaca que, en los estatutos de la demandante, se define como comunidad de usuarios y se contempla como finalidad explícita la explotación de distintos huertos solares, y al especificar las facultades de su administrador único, todas las que se le confieren son de carácter negocial, precisándose que los comuneros eran responsables solidariamente de las deudas comunes. Así, la sala considera que **una entidad de estas características, aunque revista la forma de comunidad de bienes**, por haberse constituido para desarrollar una actividad claramente mercantil (de explotación en común de unos huertos solares), y actuar en el tráfico como centro de imputación de derechos y obligaciones, **tiene capacidad para ser parte**. Las llamadas comunidades funcionales trascienden la mera copropiedad, actuando unificadamente en el tráfico, con estructura, organización, pactos sociales, representación y fines propios. Y su carácter irregular, por la falta de inscripción registral, no impide que se le pueda reconocer cierta personalidad jurídica por la mera exteriorización de esta entidad en el tráfico, que constituye una publicidad de hecho, asimilándolas a las sociedades colectivas. Por todo ello, concluye la sala, aunque dicha comunidad de bienes no cumpla las exigencias legales para su inscripción en el Registro Mercantil, goza

de cierto grado de personalidad jurídica para que se le pueda reconocer capacidad para ser parte activa, de acuerdo con el art. 6 LEC.

2.3. – La STS- 4-11-2020 (Rc 677/2017, ECLI:ES:TS:2020:3590) acuerda la desestimación del recurso de casación, que trae causa de demanda formulada contra una entidad bancaria (en la que pedía la nulidad de la cláusula relativa a los intereses de demora incluida en el préstamo hipotecario en el que se subrogó, la nulidad por vicio en el consentimiento y dolo contractual del contrato de novación modificativa del préstamo inicial y la nulidad por falta de transparencia de la cláusula suelo/techo contenida en el contrato de préstamo hipotecario y la condena a restituir las cantidades cobradas en exceso), por **conurrencia de causas de inadmisión**, consistentes en la **falta de cita en el encabezamiento de la norma legal infringida y en el desarrollo del motivo al margen de la ratio decidendi de la sentencia recurrida**. Reitera la sala que es esencial identificar la norma jurídica que se alega como infringida al exponer el motivo de casación, sin que sea suficiente que pueda deducirse del desarrollo de los motivos y sin que tenga que acudir al estudio de su fundamentación y que, por otro lado, la referencia a la existencia de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sirve para justificar el interés casacional, que es una de las vías de acceso al recurso, pero no es el motivo del recurso. El motivo viene determinado por el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso. Así, el recurso, además de omitir la cita de norma legal alguna, resulta ajeno a la verdadera *ratio decidendi* de la sentencia recurrida y no aborda la cuestión de la concurrencia de vicio del consentimiento en que se basó la acción ejercitada, de manera que estas causas de inadmisión se convierten en causa de desestimación del recurso, a lo que no obsta que en su día el recurso fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de dicha admisión inicial, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la fase de sentencia.

2.4. – Por su parte la STS- 4-5-2021 (Rc 3156/2018, ECLI:ES:TS:2021:1497) trae causa de juicio verbal de impugnación de la calificación negativa de la Registradora de la Propiedad de la inscripción de adjudicación y cancelación de cargas de una finca ejecutada en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales. En el caso examinado, se plantea la cuestión del **efecto que puede tener la certificación de cargas**, solicitada en el curso de la ejecución de un determinado embargo objeto de anotación preventiva y de la que se deja constancia mediante una nota marginal, **respecto de la vigencia de la anotación preventiva** y su oponibilidad frente a derechos inscritos o anotados con posterioridad a la anotación preventiva de embargo, sobre todo cuando el plazo de cuatro años de la anotación preventiva se cumple después de que se hubiera emitido la certificación de cargas y antes de que se hubiera solicitado la inscripción registral del decreto de adjudicación con el que concluye la ejecución del bien embargado. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, pero la Audiencia Provincial la revocó y dejó sin efecto la calificación negativa. Recurre en casación la demandada y la sala desestima el recurso. La Sala Primera declara que **la solicitud de certificación de cargas opera como una petición implícita de prórroga de cuatro años**, a contar desde el momento de la emisión de la certificación y la extensión de la preceptiva nota marginal. Con ello se respeta la finalidad perseguida por la ley al

prever en todo caso la necesidad de la prórroga de las anotaciones preventivas, y se asegura un plazo razonable dentro del procedimiento de ejecución en el que se acordó el embargo para hacer efectiva la realización del bien y que el decreto de adjudicación pueda inscribirse en el registro con el efecto de cancelación de las cargas y derechos posteriores a la anotación de embargo. Se matiza, con ello, la doctrina anterior de la sala, expuesta en la STS- 7-7-2017 (Rc 304/2015, ECLI:ES:TS:2017:2793).

2.5 – La TS- 23-2-2021 (Rc 3942/2018, ECLI:ES:TS:2021:499) examina un procedimiento de desahucio por expiración del plazo de vivienda de protección pública y aprecia la **falta sobrevenida de acción de la sociedad demandante, Encasa Cibeles, por haberse acordado mediante sentencia firme la nulidad de la transmisión de las viviendas protegidas a dicha sociedad por el IVIMA**. El litigio iniciado por Encasa Cibeles versaba sobre la duración del contrato de arrendamiento celebrado en 2009 entre la demandada y el IVIMA. Tanto el Juzgado como la Audiencia habían desestimado la demanda por razones de fondo. Después de la admisión del recurso de casación interpuesto por Encasa Cibeles, la arrendataria aportó nuevos documentos de los que resultaba la firmeza de las resoluciones que, en vía contencioso-administrativa, han declarado la nulidad de la transmisión de las viviendas protegidas a dicha sociedad por el IVIMA.

La Sala Primera tiene en cuenta la firmeza de ese pronunciamiento, fundado en la falta de justificación de la no necesidad de las viviendas para el cumplimiento de los fines del IVIMA, y considera especialmente relevante que el fundamento jurisprudencial de la nulidad sea la doctrina de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de que al arrendatario de una vivienda protegida no le es indiferente quién sea el arrendador, dadas las consecuencias negativas derivadas de la desaparición de los beneficios y fines sociales inherentes a la actuación que corresponde al IVIMA. La sentencia concluye que, en virtud de la nulidad de la adquisición de la vivienda por Encasa Cibeles S.L., que comporta además la nulidad de su subrogación en la posición de arrendadora, se ha producido una falta sobrevenida de acción por nulidad del título en que se fundaba dicha acción. Ello determina la desestimación del recurso de casación, en cuanto interpuesto por quien, a causa de la nulidad de su título, carece de la condición de propietario y arrendador.

2.6. – El ATS 26-11-2020 (Rc 1799/2020, ECLI:ES:TS:2020:11007A) declara la **competencia funcional de la Sala Primera del Tribunal Supremo** para conocer de un recurso de casación en el que se dirime el plazo de ejercicio de una acción de restitución de gastos hipotecarios tras la declaración de nulidad de la cláusula que atribuía su pago al prestatario/consumidor. Las cuestiones jurídicas controvertidas en el litigio se refieren a la validez de las cláusulas contenidas en un contrato de préstamo sometido a condiciones generales de la contratación, cuya competencia legislativa corresponde en exclusiva al Estado, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y que se rige por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. A Además, el fundamento último de las acciones ejercitadas en la demanda se encuentra en la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril, en cuya interpretación, la jurisprudencia del TJUE ha establecido que deben ser los tribunales nacionales quienes establezcan los plazos razonables de ejercicio de las acciones

restitutorias, lo que excede del ámbito autonómico y dota de sentido a la previsión sobre la función unificadora del Tribunal Supremo contenida en el art. 123.1 CE.

3. Derecho de familia y filiación.

3.1.- La STS- 28-7-2020 (Rc 3598/2017, ECLI:ES:TS:2020:2502) resuelve, en un procedimiento de **liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales**, el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que, con estimación del recurso de apelación, acordó que las **participaciones gananciales de una sociedad limitada**, constituida para la explotación de un negocio familiar gestionado por el marido y su hermano, se adjudicaran a aquel con la obligación de pagar a la esposa el valor de la mitad, tal y como había sido propuesto por el contador partidor. Por el marido recurrente se solicita su venta en pública subasta, con reparto por mitad entre los cónyuges, tal como se había acordado en primera instancia. Considera la sala, con desestimación del recurso de casación, que no es razonable acordar la subasta cuando, dada la naturaleza de los bienes, su valor no sea lo suficientemente líquido como para poder acceder a un mercado organizado y, además, se atribuiría a la esposa un paquete minoritario de participaciones convirtiéndola en socia en una sociedad controlada por su exmarido y su excuñado, de manera que sería castigada a una especie de vinculación perpetua, haciendo ilusoria la concurrencia de terceros a la subasta. En definitiva, el resultado más que probable acabaría siendo la adquisición de las participaciones por los propios socios por una cantidad muy inferior a la valorada por lo que, dada la singularidad de los bienes, la solución dada por el contador y aprobada por la sentencia de segunda instancia no vulnera los preceptos invocados por el recurrente. La sentencia cuenta con un voto particular.

3.2. – Por su parte, en la STS- 7-9-2020 (Rc 2086/2019, ECLI:ES:TS:2020:2803) desestima los recursos interpuestos frente a una sentencia que rechazó la pretensión del padre de **impugnar su paternidad declarada en 1968 por una sentencia penal firme que le condenó por estupro** y determinó la filiación de la hija nacida de la víctima del delito. La demanda se interpuso al amparo de la DT 6.ª de la Ley 11/1981 y del art. 140.I CC, en ejercicio de la acción de impugnación de la filiación no matrimonial sin posesión de estado. La Sala Primera reconoce que la DT 6.ª de la Ley 11/1981, de modificación del CC en materia de filiación, que no fue derogada por la LEC 1/2000, permite plantear de nuevo, en determinados supuestos, una cuestión de filiación, aunque hubiese sido ya resuelta por una sentencia firme dictada con arreglo a la anterior legislación. En el caso litigioso, se invoca que cuando se dictó la sentencia de 1968 no eran posibles las pruebas biológicas. Por esta razón, se considera aplicable la citada disposición transitoria, aunque la acción ejercitada no esté exactamente contemplada en ella. Sin embargo, concluye la sala que la acción que se pretende con la demanda está caducada, por cuanto se dirige a dejar sin efecto una filiación determinada por sentencia, para cuyo ejercicio se aplica analógicamente el plazo para impugnar una filiación con posesión de estado, que es de cuatro años. Este plazo se computa desde la entrada en vigor de la citada Ley 11/1981, por ser posible, a partir de entonces, solicitar la práctica de las pruebas biológicas en que basa su pretensión, y había

transcurrido cuando se presentó la demanda. Solución que considera la sala, se adecua a la jurisprudencia de esta sala, del TC y del TEDH. La sentencia cuenta con un voto particular.